República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca, dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente Nº:	**81001-2333-000-2014-00099-00**
Medio de Control:	**Popular**
Demandante:	**Edgar Tulivila García-Ascatidar-Alejandro Álvarez Pabón-Fundación para la promoción de la justicia social.**
Demandado:	**Occidental de Colombia-Ecopetrol S.A.-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporinoquia-Ministerio de Minas y Energía – A.N.H – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**
Magistrado Ponente:	**Alejandro Londoño Jaramillo**

El Despacho pasa a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, haciendo las siguientes consideraciones a saber:

Dispone el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que es procedente antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el decreto de oficio o a petición de parte, de las medidas previas que se estimen pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, debiendo motivarlas.

Al folio 23 y 24 del expediente, los accionantes solicitan que se ordene como medida cautelar, las siguientes:

1. La suspensión del permiso de ocupación de cauce otorgado por Corporinoquia mediante resolución Nº 200-41-10-0777 a la Occidental de Colombia para la construcción de vía de acceso y plataforma de perforación del pozo Chipiron TB.
2. La suspensión, por parte de Occidental de Colombia y Ecopetrol, de toda actividad relacionada con el contrato de asociación "CHIPIRON" celebrado entre las referidas empresas en febrero 13 de 2003, así como en sus adicciones y anexos.

Ahora bien, Sobre la procedencia de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción dispone el artículo 229 del CPACA, lo siguiente:

> **Artículo 229. *Procedencia de medidas cautelares.*** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas

> cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
>
> **Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. (subrayado propio).

Así las cosas, en cuanto al procedimiento para la adopción de las mismas, el artículo 233 de la citada codificación, contiene que las medidas cautelares podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, para lo cual en los incisos 2° y 3°, orienta que *"El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil."

Del contenido de la citada norma se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de la medida cautelar impetrada, a fin de que las partes demandadas se pronuncien sobre las mismas.

Dicho término correrá en forma independiente al del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

M.E.G.I.